



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,
Comarcas Ngäbe Bugle y Naso Tjër Di



Chiriquí, 03 de julio de 2026
Nota C-CH-B-No.018-26

Respetada señora alcaldesa:

**Ref.: Alcaldes, limpieza, servidumbres, mantenimiento, demoliciones,
remoción de estructuras dentro del área de servidumbre.**

Me dirijo a usted en esta ocasión y con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su escrito, recibido en esta secretaría provincial el 2 de julio de 2026, al cual se le adjuntó el criterio jurídico del despacho de asesoría legal; donde solicita nuestra opinión jurídica sobre lo siguiente:

1. ¿Corresponde a la Alcaldía Municipal la limpieza y el mantenimiento de las servidumbres? En caso negativo, ¿qué autoridad es la competente para ejercer dicha función?
2. ¿Es competencia de la Alcaldía Municipal, a través de su Departamento de Ingeniería, realizar la demolición o remoción de estructuras, tales como viviendas, cercas u otras construcciones, que se encuentren ubicadas dentro del área de una servidumbre?

Sobre este contexto es importante indicar que esta Procuraduría en la consulta C-LS N°.011-2024 de 12 de diciembre de 2024 de la cual le adjuntamos una copia, se indicó que le corresponde la limpieza de la servidumbre, al dueño de la propiedad privada; al propietario que colinda con las calles o caminos públicos; al dueño de la cerca que dé frente a las calles o caminos públicos, es su competencia mantenerlas limpias y descuajadas, de conformidad con el artículo 1533, en concordancia con el artículo 1646 ambos del Código Administrativo.

A la honorable
DORIS ANAYS ATENCIO COBA
Alcaldesa municipal del distrito de Alanje
Provincia de Chiriquí
E.S.D.

En cuanto a...

En cuanto a la segunda parte de su primera interrogante, referente a quién es la autoridad competente para ordenar el cumplimiento de la limpieza de los predios, se desprende del artículo 55 de la Ley N° 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley N° 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, y dicta otras disposiciones, que **le corresponde a los alcaldes de distrito el conocimiento de los procesos que se originen por las infracciones de policía, que no impliquen un conflicto entre particulares**, es decir, si hay infracciones a las normas municipales regulatorias del ornato y aseo sobre las vías públicas en el orden local o en los barrios, son competentes las alcaldías municipales para aplicar las sanciones correspondientes, y sería un proceso entre la administración municipal y un particular.

En el caso de un conflicto entre particulares, sobre la limpieza de un predio, por mandato del numeral 2 del artículo 31 de la Ley N° 467 de 2025, la competencia será del juez comunitario y él será el competente para conocer los conflictos comunitarios o vecinales entre particulares (vecinos o miembros de una comunidad), indicándose también en dicho artículo que en el caso de las servidumbres (*sobre temas específicos como obstaculización de servidumbre, cierre de servidumbre, ampliación de servidumbre realizados de manera unilateral y sin cumplir con el principio de legalidad o el debido proceso*), la decisión del juez comunitario tendrá carácter provisional y las partes podrán someterse a la instancia judicial competente en cualquier momento, no obstante las decisiones del juez comunitario deberán cumplirse hasta que sean revocadas o modificadas sus decisiones por la instancia judicial correspondiente.

En cuanto a su segunda interrogante, que busca determinar si es competencia de la Alcaldía, a través de su Departamento de Ingeniería o del Ministerio de Obras Públicas realizar demolición o remoción de estructuras tales como viviendas, cercas u otras construcciones, que se encuentren ubicadas dentro del área de una servidumbre, se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica de la servidumbre que se ha visto afectada o sobre qué tipo de servidumbre está construida la infraestructura que se pretende demoler o remover, pues el Ministerio de Obras Públicas tendrá la competencia exclusiva sobre las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional.

En este sentido, el Ministerio de Obras Públicas tiene la facultad de velar por el cumplimiento de remover las estructuras y anuncios publicitarios, así como cualquier edificación localizados **específicamente en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional**, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, que reforma la Ley N° 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, el cual establece que dicho Ministerio a partir de esta fecha podrá ordenar su remoción, para garantizar la seguridad vial y del tránsito, siempre que no constituyan infraestructura para los servicios públicos y lo faculta para reconocer, reglamentar y sancionar todo lo relacionado con el este tipo de servidumbres, el mismo dispone lo siguiente:

“Artículo 4: A efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, **en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional**, que no constituyan infraestructuras para los servicios públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas.

Los anuncios y las estructuras publicitarios podrán ser instalados en los lugares permitidos por la ley, y deberán cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes.

Parágrafo. Las estructuras y los anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados.

Cumplido el plazo antes señalados sin obtener la aprobación a que se refiere el presente parágrafo, se ordenará su inmediata remoción (Lo resaltado es nuestro)”.



Sobre este punto, debemos indicar que el artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de 2006, fue regulado mediante la resolución N° 069-96 de 5 de julio de 2006 del Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se reglamenta el régimen de servidumbres públicas y sanciones por infracciones al artículo 4 de la ley; aunado al hecho que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante Sentencia de 31 de marzo de 2008 declaró que el referido artículo es constitucional, **reconociendo a través de esa decisión la potestad que tiene el Ministerio de Obras Públicas para velar por el cumplimiento de lo que esa norma dispone en relación con la remoción de las estructuras y anuncios publicitarios, así como cualquier edificación localizados en las servidumbres viales y pluviales.**

De la misma manera mediante la consulta N° C-SPC-004-22 de 4 de agosto de 2022, abordamos estos temas e indicamos lo siguiente:

“...

Ahora bien, ante el supuesto que se trate de un camino, calle o carretera, **como bien de uso público**, certificada su naturaleza por... y/o **el Ministerio de Obras Públicas**; somos de la opinión

Que, de las normas...

que, de las normas citadas, **debe entenderse, que el Ministerio de Obras Públicas tiene competencia como administrador de las calles y carreteras; ya que puede tratarse de una conducta cónsona con la posible apropiación de la misma, limitando la naturaleza propia del bien de uso público**” (el subrayado es nuestro).

No obstante, en el ámbito municipal, no podemos desconocer la competencia que el artículo 55 de la Ley N° 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley N° 16 de 2016, le otorga a los alcaldes cuando establece que *“el conocimiento de los procesos que se originen por infracciones a las normativas de policía, que no impliquen un conflicto entre particulares, ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra...”*; en particular, tendrán competencia para sancionar las infracciones en el **uso de aceras, plazas, parques y otros espacios públicos sin autorización** (ver numeral 11 del artículo 55 de la Ley N° 467 de 2025).

En consecuencia, como señalamos en párrafos anteriores, se deberá tener en cuenta la naturaleza jurídica de la servidumbre que se ha visto afectada o sobre qué tipo de servidumbre está construida la infraestructura que se pretende demoler o remover, para poder determinar de quién es el conocimiento del proceso, teniendo presente la posible intervención judicial de ser el caso. Sin más de agregar, de esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,



GIULIANO MAZZANTI A.
Secretaria Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración



GM/eg
Ref. Exp.C-CH-B-No.018-26

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALANJE

RECIBIDO
Por:  Susely Sabana
Fecha: 16/07/26 Hora: 9:44 am

Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300 / 500-8520

* E-mail: dsuperior@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa